
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas).

Abogado: Lic. Héctor Cecilio Reyes.

Recurridos: Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez.

Abogados: Dres. Pedro Manuel Fernández Joaquín, Juan Ysidro Fajardo Acosta y Efrein Antonio Segura Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), con su domicilio social en el kilómetro 9 de la carretera Santiago-Jánico, debidamente representada por su gerente general Licdo. Demetrio Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0166913-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00257-2004, dictada el 13 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 00257, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Pedro Manuel Fernández Joaquín, Juan Ysidro Fajardo Acosta y Efrein Antonio Segura Méndez, abogados de las partes recurridas, Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en el curso del embargo inmobiliario incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), contra Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 968, de fecha 10 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda incidental, interpuesta por los señores DORKA ELINA DE JESÚS ROMÁN REYES, y EDYS (sic) ANTONIO JIMENEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, dicha demanda en cuanto al fondo, así como las conclusiones presentadas en ésta fecha por la parte embargada; **TERCERO:** ORDENA la reapertura de la venta en pública subasta del inmueble embargado; **CUARTO:** DECLARA la COOPERATIVA DE AHORROS, PRESTAMOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO (sic), SAN MIGUEL, LAS CHARCAS, INC., adjudicataria de la parcela No. 235-Ref.-A-596, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por la suma de RD\$ 785,162.31, monto ofrecido por el persiguiendo en el pliego de condiciones; **QUINTO:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique la sentencia de adjudicación”(sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 429-7-2003, de fecha 11 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Gerónimo Antonio Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 00257-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por los señores DORKA ELINA DE JESÚS ROMÁN REYES y EDDY ANTONIO JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 968, dictada en fecha Veintiuno (21) de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO, SAN MIGEL, INC., por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, por procedente y fundado y en consecuencia ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y ordena el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble, relativo a la parcela No. 235- Ref.-A-596, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, embargada en perjuicio de los señores DORKA ELINA DE JESÚS ROMÁN REYES y EDDY ANTONIO JIMÉNEZ, a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO (sic), SAN MIGEL, INC., hasta tanto el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, decida sobre el expediente con carácter penal No. 03/2003 (sic), 18471, por dolo y fraude, que se sigue en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO (sic), SAN MIGUEL, INC., e intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante la jurisdicción represiva; **TERCERO:** ORDENA en cuanto a las costas, la acumulación al precio a la adjudicación en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los

hechos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1319 y 1365 del Código Civil y 730 731 de procedimiento civil, y **Cuarto Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, Lic. Héctor Cecilio Reyes, en fecha 23 de enero de 2006, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 0083-06, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Manuel R. Guzmán P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 2, de Santiago, a requerimiento de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc., el cual se encuentra firmado y sellado por la empresa recurrente así como por su abogado apoderado, Licdo. Héctor Cecilio Reyes, contenido de desistimiento de acción por acto de abogado a abogado, cuyo contenido es el siguiente: “Que mi requeriente La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc., DESISTE, sin reservas de ninguna especie de la acción en casación ejercida en contra de la sentencia civil No. 00257-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 13 de septiembre del 2004, según acto de emplazamiento No. 01367/04 (sic), del ministerial Manuel R. Guzmán P., alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, en tal virtud mi requeriente ofrece pagarle las costas causadas con motivo del ejercicio de la acción objeto de este desistimiento. En tal sentido le ofrece pagar la suma de RD\$3,000.00 pesos oro, o por el contrario que sometan al tribunal correspondiente el estado de costa (sic) causadas en el presente proceso. A fin de que mis requeridos los Dres. Pedro Manuel Fernández J., Juan Ysidro Fajardo Acosta y Efrén Ant. Méndez Segura, no pretendan alegar ignorancia, así se los he notificado en manos de las personas con las cuales he dicho haber hablado, acto que consta de dos (2) fojas escritas a máquinas, firmadas, rubricadas y selladas por mí alguacil requerido que certifico, así como mi requerientes. Doy fe. Fdo. Lic. Héctor Cecilio Reyes Abogado apoderado especial. Licdo. Domingo Antonio Abreu Jáquez, por la Coop. de Ahorros y Créditos San Miguel, Inc.”;

Considerando, que la especie versa sobre un desistimiento realizado mediante acto de alguacil, el cual se encuentra debidamente firmado tanto por la parte recurrente como por su abogado apoderado;

Considerando que es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por el recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir y en caso de no aceptación, pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Dar acta del desistimiento hecho por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos San Miguel, Inc. (Las Charcas), del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia 00257-2004, dictada el 13 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.